



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021. Ingresa proceso al Despacho con la contestación de la demanda presentada por SANDRA CILENIA CHACÓN CAVIATIVA obrando en calidad de representante legal de la menor ANGIE NATTALIA ABADÍA CHACÓN y su correspondiente poder (fls. 268 a 276 del expediente digital), así como con la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandada. (fl. 278 a 279 del expediente digital)

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20140010700**

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que la demandada SANDRA CILENIA CHACÓN CAVIATIVA obrando en calidad de representante legal de la menor ANGIE NATTALIA ABADÍA CHACÓN radicó en término la contestación de la demanda visible de folios 268 a 275 del expediente digital.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se evidencia que en el inciso quinto de la parte motiva del proveído anterior se ordenó a la parte demandada que en el término de diez (10) días aportara al expediente la dirección de notificación de ALEXANDER ABADÍA CHACÓN, no obstante, dicho mandato no quedó consignado en la parte resolutive del auto en mención sin que esto sea óbice para su oportuno cumplimiento, razón por lo cual, se procederá a realizar nuevamente dicho requerimiento consignándolo en la parte resolutive de la presente providencia.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá continuar con el trámite de notificación de ALEXANDER ABADÍA CHACÓN en la forma dispuesta en los numerales segundo y tercero del auto que antecede.

Finalmente, se procederá a RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al apoderado judicial correspondiente, conforme obra a folios 276 y 277 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SANDRA CILENIA CHACÓN CAVIATIVA en calidad de representante legal de la menor ANGIE NATTALIA ABADÍA CHACÓN.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandada que en el término de diez (10) días aportara al expediente la dirección de notificación de ALEXANDER ABADÍA CHACÓN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá continuar con el trámite de notificación de ALEXANDER ABADÍA CHACÓN en la forma dispuesta en los numerales segundo y tercero del auto que antecede.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **WILSON ENRIQUE CUBILLOS SÁNCHEZ** identificado con c.c. No. 79.297.528 de Bogotá y T.P. 81.295 del C.S. de la J. como apoderado de SANDRA CILENIA CHACÓN CAVIATIVA en calidad de representante legal de la menor ANGIE NATTALIA ABADÍA CHACÓN.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183f454cd2b9ac8dde87855263b9ef120aa9b820bd4633d7de6ea2d7e7204d83**

Documento generado en 14/01/2021 05:13:18 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 003 de Fecha **15 de enero de 2021.**



MARÍA FERNANDA CEQUEDA VIANCHÁ
SECRETARIA AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al Despacho con actualización de datos allegada por los apoderados de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA. Igualmente, con constancia de envío del oficio No. 605 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, memorial allegado por la parte demandante en cumplimiento del auto de fecha 10 de agosto de 2020; incidente de nulidad por indebida notificación y recurso de reposición presentado por COMPENSAR E.P.S., contestación de la demanda y solicitud de desistimiento incondicional del incidente de nulidad por indebida notificación y del recurso de reposición allegado por COMPENSAR E.P.S.; Dictamen Pericial No. 19369257-7186 aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con su correspondiente ponencia. Finalmente, con renuncia del poder por parte del Dr. Johan Ardila Espinel, apoderado sustituto de la parte demandante.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20160070100**

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que los apoderados de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA allegaron actualización de datos personales y de notificación, por lo cual se procederá a **INCORPORAR** dicha documentación.¹

De otro lado, se evidencia que la parte demandante en cumplimiento del auto proferido el 10 de agosto de 2020 aportó los certificados de existencia y representación de las vinculadas CRUZ BLANCA E.P.S. y COMPENSAR, haciendo alusión que frente a esta última únicamente había podido tener al acceso al correspondiente a la Caja de Compensación Familiar, por cual, si bien la vinculada ya se hizo parte en el proceso y aportó la documentación necesaria para comprobar su identificación, en aras de obtener exactitud en esta información se **REQUIERE** a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su **Programa de E.P.S. - COMPENSAR E.P.S.** para que en el término de diez (10) días aporte con destino al proceso su Certificado de Existencia y Representación Legal debidamente actualizado.

De la historia clínica del actor y demás documental allegada por la parte demandante que fuere remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se procederá a su **INCORPORACIÓN**.²

¹ Correos electrónicos recibidos por el Juzgado el 19 de agosto de 2020 a las 4:11 p.m. y 5:35 p.m., respectivamente.

² Correos electrónicos recibidos por el Juzgado el 09 de septiembre de 2020 a las 4:44 p.m.
2016-701 /MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por otra parte, sería del caso proceder a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación y el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 10 de agosto de 2.020, sino fuera porque la misma parte que propuso tales actos procesales presentó desistimiento incondicional de los mismos, por lo cual, al no haberse surtido su trámite, resulta imperioso **ACEPTAR SU DESISTIMIENTO** de en los términos del artículo 316 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, absteniéndose de imponer costas conforme lo prevé el numeral segundo de la normatividad referenciada.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante efectuó la notificación personal en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020 a la vinculada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su **Programa de E.P.S. - COMPENSAR E.P.S.**, entidad que radicó en término la contestación de la demanda, como se observa en el mensaje de datos recibido el 17 de septiembre de 2.020 a las 12:49 p.m.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Reconózcase personería adjetiva a la Dra. SHIRLEY LIZEH GONZALEZ LOZANO como apoderada principal de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su **Programa de E.P.S. - COMPENSAR E.P.S.**, conforme a la Escritura Pública No. 2442/2020 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

De otra parte, se dispone **ORDENAR** que por Secretaría se dé cumplimiento al mandato emitido en el numeral octavo del auto proferido el 10 de agosto de 2020, en lo referente a notificar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través de su liquidador el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, conforme al Certificado de Existencia y Representación allegado por la parte demandante.

Igualmente, **TÉNGASE LA RENUNCIA** presentada por el Dr. JOHAN ARDILA ESPINEL apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a la documental allegada a través de mensaje de datos el 13 de noviembre de 2.020.

Una vez cumplida con la orden de notificación a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, ingrésense las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente frente al trámite procesal y el Dictamen Dictamen Pericial No. 19369257-7186 del 19 de octubre de 2.020 aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la información relativa a la actualización de datos personales y de notificación de los apoderados de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA, allegadas a través de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

correos electrónicos recibidos por el Juzgado el 19 de agosto de 2020 a las 4:11 p.m. y 5:35 p.m., respectivamente.

SEGUNDO: INCORPORAR la historia clínica del actor y demás documental allegada por la parte demandante que fuere remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, aportada a través de correo electrónico recibido por el Juzgado el 09 de septiembre de 2020 a las 4:44 p.m.

TERCERO: REQUERIR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su **Programa de E.P.S. - COMPENSAR E.P.S.** para que en el término de diez (10) días aporte con destino al proceso su Certificado de Existencia y Representación Legal debidamente actualizado.

CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del incidente de nulidad por indebida notificación y del recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 10 de agosto de 2020 propuestos por la vinculada **COMPENSAR E.P.S.**

QUINTO: SIN COSTAS ante la aceptación del desistimiento.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su **Programa de E.P.S. - COMPENSAR E.P.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. SHIRLEY LIZEH GONZALEZ LOZANO identificada con cc No. 1.018.438.856 y T.P. 244.256 del C.S. de la J. como apoderada principal de **COMPENSAR E.P.S.**

OCTAVO: ORDENAR que Por Secretaría se dé cumplimiento a la orden emitida en el numeral octavo del auto proferido el 10 de agosto de 2020, en lo referente a notificar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través de su liquidador el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, conforme al Certificado de Existencia y Representación allegado por la parte demandante, realizando las gestiones necesarias y pertinentes para tal fin.

NOVENO: TÉNGASE LA RENUNCIA presentada por el Dr. JOHAN ARDILA ESPINEL apoderado sustituto de la parte demandante.

DÉCIMO: Una vez cumplidas las órdenes impartidas en el presente proveído, ingrésense las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente frente al trámite procesal y lo concerniente al Dictamen Pericial No. 19369257-7186 del 19 de octubre de 2020 aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fdf709ceee216e2e67bead49489dca932d2da897fadc6f0d4c28662b98b5763

Documento generado en 14/01/2021 02:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 003 de Fecha **15 de enero de 2021.**



MARÍA FERNANDA CEQUEDA VIANCHÁ
SECRETARIA AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al Despacho con Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional No. 000258-2020 del 28 de julio de 2020, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2017008200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá allegó el Dictamen No. 000258-2020 del 28 de julio de 2020, por lo que sería del caso correr traslado del mismo a las partes, sino fuera porque se evidencia que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Tal situación, con base en la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL 12815 de 2.014**, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la cual se indica la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, cuando las pretensiones estén encaminadas a controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, destacándose entre sus apartes, lo siguiente:

“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.

*Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que **se modificara el origen de la enfermedad** que había determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009, **la decisión del juez***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante."

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 1352 de 2.013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación a las siguientes:

- "1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riegos Laborales.
4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.

Con base en estos argumentos la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de junio de 2.019, con ponencia del Dr. Eduardo Carvajalino Contreras, declaró la nulidad de lo actuado a partir la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en un asunto conocido por este Despacho de iguales características y contornos al que en esta oportunidad nos ocupa¹, en razón a la falta de vinculación de las personas que conforman el sistema de seguridad social.

De esta forma, del estudio de la demanda y sus contestaciones se advierte la falta de integración *del litis consorte necesario por pasiva* respecto de la Entidad Promotora de Salud – E.P.S.- a la cual se encuentra afiliada la señora **MARÍA OFELIA FERNANDEZ MARTÍNEZ** y la Entidad Promotora de Salud – E.P.S.- a la cual estuvo vinculada para la fecha de los hechos puestos de presente en el libelo introductorio, de ser distintas, pues estas además de ser un interesado al cual se le debe notificar de forma obligatoria el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, también podría resultar afectado con las decisiones que se tomen al interior del presente asunto.

Por lo anterior se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso, una certificación en la cual se indique la entidad de seguridad social en salud – *Empresa Promotora de Salud - (EPS)*, a la cual se encuentra vinculada la señora **MARÍA OFELIA FERNANDEZ MARTÍNEZ** y la certificación o soporte en la que conste la – *Empresa Promotora de Salud - (EPS)*, a la cual estuvo vinculada para la fecha de los hechos puestos de presente en el libelo introductorio, de ser entidades distintas.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso, una certificación en la cual se indique la entidad de seguridad social en salud – *Empresa Promotora de Salud - (EPS)*, a la cual se encuentra vinculada la señora **MARÍA OFELIA FERNANDEZ MARTÍNEZ** y la certificación o soporte en la que conste la – *Empresa*

¹ Proceso Ordinario Laboral. Radicado 11001310502120150080900. Demandante: José Usley Rojas.
Demandado: Junta Nacional de Invalidez y otros.
2017-082 /MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Promotora de Salud - (EPS), a la cual estuvo vinculada para la fecha de los hechos puestos de presente en el libelo introductorio, de ser entidades distintas.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634c118212b16b184026d1743486f46e49500e0fef606781e9cb49fb885eee75**

Documento generado en 14/01/2021 05:13:15 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 003 de Fecha **15 de enero de 2021.**



MARÍA FERNANDA CEQUEDA VIANCHÁ
SECRETARIA AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de decreto de medidas cautelares y publicación del edicto emplazatorio presentado por la parte demandante (fls. 147 a 150 del expediente digital); contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* del señor Gentil Puentes Salazar (fls. 151 a 158 del expediente digital) y memorial denominado “contra la contestación de la demanda con excepciones, allegado por la parte actora” (fls. 162 a 165 y 166 a 170)

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170045500**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante EDGAR EMILIO ÁVILA BOTTIA solicitó la aplicación del artículo 85A del CPTSS y que se fije causación en contra del demandado sobre el 50% de las pretensiones de la demanda.

Para resolver, el artículo 85 A CPTSS indica:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”

En los términos de la norma en cita, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del CPTSS, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, oportunidad en la cual se evacuaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá sobre el decreto de la medida cautelar solicitada.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

Una vez agotada la etapa respectiva, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada por el *curador ad litem* del demandado y el memorial denominado contestación de excepciones presentada por el apoderado de la parte actora.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del CPTSS, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, oportunidad en la cual se evacuaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá sobre el decreto de la medida cautelar solicitada.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86caf06f93e1a07b542f299c260ca25cdd82ee0787199368bb96800580f41008**

Documento generado en 14/01/2021 05:13:17 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 003 de Fecha **15 de enero de 2021.**



MARÍA FERNANDA CEQUEDA VIANCHÁ
SECRETARIA AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021. Ingresa el presente proceso al despacho con respuestas de PROTECCIÓN S.A. y IRON MOUNTAIN.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180039400**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la sociedad demandada PROTECCIÓN S.A. y la sociedad IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S allegaron respuestas a los requerimientos efectuados en proveído anterior, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **MIÉRCOLES TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c33bec47b6700875a6faf207a8d855388bfa8f602a31271a5082af4f9f10669

Documento generado en 14/01/2021 02:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 003 de Fecha **15 de enero de 2021.**



MARÍA FERNANDA CEQUEDA VIANCHÁ
SECRETARIA AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de noviembre de 2020. Ingresó el proceso al Despacho con contestación de la demanda presentada por SEGURIDAD COSMOS LTDA, sin que se hubiere realizado la correspondiente notificación personal (fls. 355 a 380 del expediente físico) y con solicitud de fijación de fecha de audiencia presentada por la parte actora.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180039700**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la vinculada como litis consorte necesario por pasiva **SEGURIDAD COSMOS LTDA.**, radicó contestación de la demanda visible entre folios 355 a 439, sin haberse efectuado la diligencia de notificación personal.

- En tal sentido, se le tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **SEGURIDAD COSMOS LTDA.**, al tenor del inciso 2° del art. 301 del C.G.P., a partir de la notificación por estado del presente proveído, otorgándole el término de diez (10) días para que conteste la demanda o en su defecto se estudiará la réplica ya presentada.

Entre tanto se reconocerá personería al apoderado de la demandada, acorde a los documentos allegados a folio 381 del expediente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, acorde a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días para que conteste la demanda o en su defecto, se estudiará la réplica ya presentada obrante entre folios 355 a 439 del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderada judicial de la sociedad **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, a la Dra. **NURY YEZMID PÉREZ AVENDAÑO**, identificada con C.C. No. 52.794.197 y T.P. No. 149.621 del C. S. de la J., conforme al poder obrante a folio 381.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d380ddcee369e54baf13910c21a5eb4e651f30d1c4267c455efae1dfc998544c**
Documento generado en 14/01/2021 02:07:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 003 de Fecha **15 de enero de 2021.**



MARÍA FERNANDA CEQUEDA VIANCHÁ
SECRETARIA AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021. Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la llamada en garantía

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201800530**00

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que durante el trámite del proceso se presentó un error involuntario que es dable aclarar conforme al artículo 285 del C.G.P., toda vez que en proveído del 2 de julio de 2020 se tuvo por contestada la reforma de la demanda frente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, cuando en realidad correspondía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en la forma efectuada entre folios 339 a 353.

Ahora, respecto de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no obra réplica de la contestación de la reforma de la demanda, no obstante como quiera que la misma interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma la cual se resolvió el 2 de julio de 2020 dicha entidad contaba con cinco (5 días) luego de su ejecutoria para contestarla, esto es hasta el 10 de julio de 2020, sin embargo tal como se explicó, por error involuntario se tuvo por contestada frente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el mismo auto, razón por la cual se correrá traslado a partir de la notificación del presente proveído a fin de garantizar el debido proceso de la entidad accionada.

De otro lado, se advierte que en auto anterior, se requirió a ECOPETROL a fin de que efectuara el trámite del aviso, sin embargo, se advierte que la entidad demandada surtió el mismo conforme el Decreto 806 de 2020 en correos del 7 y 9 de septiembre de 2020 y no en atención al artículo 292 del C.G.P., situación que podría configurar la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso.

Al respecto, la CSJ en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: "*Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos*".

Al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que "...No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.



las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones**" (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, si el despacho dispuso la notificación de la llamada en garantía conforme a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y los arts. 291 y 292 del C.G.P. desde la admisión del llamamiento en garantía y antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020 y además, así se ha surtido su trámite, no puede mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el trámite procesal, razón por la cual, es claro que dicho trámite no era el procedente en el caso de que nos ocupa, no obstante lo anterior, y como quiera que dentro del proceso se aportó contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía COLMENA S.A. en aplicación de la normativa correspondiente, se tendrá por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme lo establecido en artículo 301 del C.G.P.

En ese orden y atendiendo a que la contestación del llamamiento presentada por COLMENA SEGUROS S.A. mediante correo del 24 de septiembre de 2020 cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada.

De otro lado, se ordenará correr traslado a COLMENA SEGUROS S.A. por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para que efectué la contestación del escrito integral de reforma de la demanda en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S., toda vez que solamente se presentó replica frente al llamamiento en garantía.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del proveído del 2 de julio de 2020, en el sentido de tener por contestada la reforma de la demanda frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y no frente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo que la decisión corresponde a la siguiente:

"SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ECOPETROL S.A.**"

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **CINCO (5) DÍAS** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 28 del C.G.P. y lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA el llamamiento en garantía por parte de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.



QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** a **COLMENA SEGUROS S.A.**, para que efectuó la contestación del escrito integral de reforma de la demanda, en atención a las consideraciones expuestas.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MAURICIO FERNANDO BAQUERO MOGOLLÓN** identificado con C.C. No. 80.411.814 y portador de la T.P. No. 56.545 del C.S. de la J. como apoderado principal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A** y como apoderada sustituta a la profesional del derecho **MAYERLY MORALES VARGAS** identificada con C.C. 52.735.652 y T.P. 254.173 del C.S. de la J., conforme al poder y el memorial de sustitución allegados con la contestación del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8b41b1ff2afafb6f5d919a1eee0747259f14eee9a8a83bf68dfc590b04e7adc

Documento generado en 14/01/2021 02:49:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 003 de Fecha **15 de enero de 2021.**

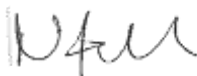


MARÍA FERNANDA CEQUEDA VIANCHÁ
SECRETARIA AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2020. Ingresa proceso al Despacho con contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190051700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 18 de marzo de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 61 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se comunica que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó en término la contestación de la demanda visible de folios 67 a 73 del expediente digital. Sin embargo, se evidencia la siguiente falencia:

1. *No hubo un pronunciamiento correcto frente a los hechos, toda vez que, la demandada dio contestación a la situación fáctica de la demanda presentada inicialmente y no a los expuestos en el escrito subsanatorio*

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se **INADMITIRÁ** la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de dar por no contestada la demanda.

Entre tanto, se dispone **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de cinco (05) días aporte con destino al proceso la historia laboral actualizada del demandante, señor RICARDO HERRERA CEBALLOS, identificado con c.c. No. 7.511.397.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsanen las falencias advertidas, so pena de dar por no contestada la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de cinco (05) días aporte con destino al proceso la historia laboral actualizada del demandante, señor RICARDO HERRERA CEBALLOS, identificado con c.c. No. 7.511.397.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C.S. de la J., acorde con los poderes y Escritura Pública No. 3368 allegados por la demandada.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a204f6f0b6578f1cc0a029e86b850ff230871fa729f963888df7a7d572d54a

Documento generado en 14/01/2021 02:07:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 003 de Fecha **15 de enero de 2021.**



MARÍA FERNANDA CEQUEDA VIANCHÁ
SECRETARIA AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2020. En la fecha ingresa el proceso especial de fuero sindical al Despacho con memorial allegado el 19 de noviembre de 2020 por la parte demandante remitiendo los soportes de notificación enviados a la señora Jessica Lorena Ballen Gauta y la Organización Sindical Unión de Trabajadores del Sector Financiero de Colombia "ULTRAFINCOL" en fecha 16 de julio de 2020 y solicitando proceder a fijar fecha para audiencia a con el fin de continuar el trámite correspondiente dentro del proceso.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 110013105021 2020005700

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora el 19 de noviembre de 2020 allegó nuevamente los soportes de de notificación remitidos el 15 de julio de 2020 a los correos electrónicos de la señora JESSICA LORENA BALLE GAUTA y la ORGANIZACIÓN SINDICAL UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO DE COLOMBIA "ULTRAFINCOL", sin embargo, las mismas no cumplen las especificaciones señaladas en el proveído del 09 de octubre de 2020, relativas a que "En el correo electrónico dirigido a los demandados deberá informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia que se notifica, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación en el término correspondiente e indicándole el correo electrónico del juzgado: jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co" pues se reitera que en dicha oportunidad se ordenó realizar el trámite de notificación personal previsto en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y no conforme al Decreto 806 de 2020.

De otro lado, si bien el 16 de octubre de 2020 a las 5:29 p.m. se envió copia al Juzgado del trámite de notificación enviado a los demandados en el que se indican a los detalles antes señalados, esta no se acompañó de la constancia de la recepción del acuse de recibo por parte del iniciador, tal como le fue puesto de presente en el auto proferido el 17 de noviembre de 2020.

Por tal razón, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante para que dé cumplimiento integral al numeral primero de la providencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Además, se insiste por tercera vez al apoderado de la parte demandante que **NO ES POSIBLE DAR APLICACIÓN** a los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 y por ende, tener por notificados a los demandados, por cuanto la notificación que se tramita se ordenó y comenzó a surtir antes de la entrada en vigencia del citado decreto, razón por la cual deberán continuarse efectuando según el trámite habitual de los procesos especiales en material laboral, conforme a lo dispuesto con el numeral 5º del artículo 625 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En este orden, de darse cumplimiento a lo antes ordenado y en caso de que no comparezcan los demandados a notificarse en virtud del trámite de notificación electrónica, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. en concordancia con el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., el cual reza: “*si la comunicación es devuelta con la anotación que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”, situación que no ha acaecido en el presente asunto, pues no se ha efectuado la correspondiente solicitud.

Conforme a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que dé cumplimiento **integral** al numeral primero de la providencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud realizada **por tercera vez** por la parte demandante, referente a tener por notificados a los demandados en los términos del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87592a1211aa08b22260878f55001075f2ea1386f9b642c61538585da8ead644

Documento generado en 14/01/2021 02:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 003 de Fecha **15 de enero de 2021.**



MARÍA FERNANDA CEQUEDA VIANCHÁ
SECRETARIA AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200352**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora MARÍA DE JESÚS VALENCIA OSSA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Si bien se aportó el pantallazo que acredita el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de dicha imagen no puede extraerse que efectivamente se haya recibido el correo electrónico (inc final #3 del art 291 C.G.P.). Por tal razón no puede tenerse por cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
2. Se advierte que el poder obrante a folios 18 y 19 del plenario fue conferido ante notario, y data del 01 de marzo de 2019. De este modo, para el Despacho no es claro si el demandante aún tiene la intención de iniciar el presente proceso, pues ha transcurrido más de un año desde su otorgamiento. En ese sentido, deberá allegarse un nuevo poder que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y a las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020.
3. El hecho 9 contiene varios supuestos fácticos en su redacción, los cuales deberán presentarse de manera independiente y separada.
4. La pretensión principal segunda contiene supuestos fácticos en su redacción y apreciaciones subjetivas debiendo ser retiradas o reubicadas en los acápites diseñados por el legislador para tal efecto, debiéndose expresar con claridad y de manera concreta lo pretendido.
5. La pretensión primera condenatoria es genérica en su redacción, debiéndose expresar con claridad y precisión lo pretendido, esto es especificando cuales son las prestaciones laborales y de seguridad social que solicita su pago y formularlas de ser diferentes de manera separada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

6. La pretensión quinta condenatoria (indemnización moratoria), resulta excluyente con las pretensiones declarativas 4, 5 y 6 y condenatorias 2, 3 y 4, que pretenden el reintegro y el pago de emolumentos derivadas de este. Por lo que al tenor del artículo 25 A del C.P.T.S.S. deberá corregirse tal situación.
7. Si bien es cierto se aportó prueba de existencia y representación de la demandada AVIANCA S.A., también lo es que el mismo data del año 08 de julio de 2019, por lo tanto, deberá allegarse el certificado correspondiente que no superen los tres (3) meses de expedición.
8. Si bien no se indicó la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada SERVICOPAVA, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **MARÍA DE JESÚS VALENCIA OSSA** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANDREA LILIANA HERRERA MARÍN**, como apoderada principal por las razones manifestadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb36b64f03e65b98bc2dc16c2f031417f322a78a81ecd6f489a78ede3b8e052

Documento generado en 14/01/2021 05:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 003 de Fecha **15 de enero de 2021.**



MARÍA FERNANDA CEQUEDA VIANCHÁ
SECRETARIA AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200353**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora DIVA EDITH PERALTA SOLÓRZANO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.
2. No se observa que el poder obrante a folio 55 y 56 del plenario haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 ss del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la demandante destinada para recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace la manifestación alguna la resepto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **DIVA EDITH PERALTA SOLÓRZANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO**, como apoderado principal por las razones manifestadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed0d4a1acd3c74a6242c606853665f66eeb1e9fb771d44f770e46124ebd5a83

Documento generado en 14/01/2021 05:59:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 003 de Fecha **15 de enero de 2021.**



MARÍA FERNANDA CEQUEDA VIANCHÁ
SECRETARIA AD-HOC